



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
LEY**

ARTICULO 1º: Será atribución de los Concejos Deliberantes de los Municipios que integran la Provincia de Buenos Aires, la fijación de los horarios en que funcionarán los establecimientos de esparcimientos dedicados al juego de azar denominado "Lotería Familiar", "Lotería Familiar Gigante", "Bingo" y/o "Máquinas electrónicas de juego de Azar automatizadas" y otros sitios de salas de juego de similar finalidad y establecer las sanciones que se aplican en caso de infracción a las disposiciones dictadas.

ARTICULO 2º: Las atribución establecidas en el artículo 1º serán de aplicación cuando las mismas contemplen límites o modalidades horarias y de funcionamiento más restrictivas que las dispuesta por la Autoridad de Aplicación de la Ley 11.018 y 13.063.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROQUE CARRIGLINO
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires


JORGE ALBERTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires


SEBASTIÁN GALMARINI
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires


PATRICIA REGOVIA
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires


MICAELA NAVARRO MEDINA
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires


PATRICIO ROGAN
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como antecedente el E 25/11-12, que no ha tenido tratamiento parlamentario por lo que se ha procedido a su archivo, y entendemos que comprende una problemática que como legisladores debemos abocar la mayor de las atenciones

La normativa provincial respecto de los horarios de las casas de juego de azar se encuentra en un grado de dispersión y continuas modificaciones que han generado y generan problemas de competencia respecto de quien es la autoridad que tiene las facultades para establecer las limitaciones horarias de éstas.

En esta confusión legislativa encontramos atribuciones que se arroga la Autoridad de Aplicación de la Ley 11.018 y que fueron establecidas por su decreto reglamentario Decreto 5.309 del 28 de diciembre de 1990 (artículo 2º inciso 12). Luego se sancionó la Ley 11.582 cuyo artículo 9º otorga la atribución de fijar los horarios a los Poderes Ejecutivos Municipales. Posteriormente ese artículo 9º fue modificado por la Ley 12.588, cuyo artículo 1º dice: "Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 11.582, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 9º: Es atribución de los municipios, a través de los respectivos Concejos Deliberantes, fijar el horario en que funcionarán los establecimientos de esparcimiento tales como locales bailables, salas de juego, y otros sitios públicos de similar finalidad y establecer las sanciones que se aplicarán en caso de infracción a las disposiciones dictadas"

Hasta allí la historia legislativa parecía querer dar una participación esencial a las comunidades en donde se situaban las salas de juego, siendo primero el ejecutivo municipal quien podría establecer los límites horarios, y luego ésta facultad fue otorgada a los Concejos Deliberantes, priorizando un contralor del cuerpo legislativo local con la debida participación de las minorías representadas en los cuerpos deliberativos locales. Es decir, que hasta allí, en una línea de pensamiento que compartimos plenamente, la //



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

normativa fue girando hacia una mayor participación de debate y autoridad de las localidades en donde se realiza la explotación de salas de juego de azar.

Con la sanción de la Ley 14.050, llamada "de nocturnidad", en su artículo 16º se estableció la derogación de la Ley 12.588, y toda norma que se oponga a lo dispuesto en esa Ley. El artículo 3º de la Ley 14.050 que fija topes horarios admisión hasta la hora dos (02,00hs), estableciendo tope para finalizar sus actividades a la hora cinco treinta (05,30hs) y por excepción a la hora seis treinta (06,30hs) parece no referirse a las salas de juego que se encuentran nombradas en el artículo 2º de la Ley 14.050, y estos límites son establecidos para los establecimientos nombrados en el artículo 1º de la Ley 14.050. Es decir que es al menos confuso la aplicación de la restricción horaria a las salas de juego. Y para el caso que le sea aplicable, vemos que en la práctica ello no ocurre y encontramos que muchas salas de juego en el Estado Provincial se encuentran abiertas al Público las 24 horas del día (se adjunta documentación que así lo informa obtenida de la página web oficial del Instituto Provincial de Lotería y Casinos www.loteria.gba.gov.ar).

Esto ha perturbado la vida cotidiana de muchas comunidades en donde se desarrolla la actividad de juegos de azar, al punto tal que produce un gran debate a fin de buscar no una prohibición de la actividad, sino una limitación horaria de la misma.

Muchas han sido iniciativas de Concejales que preocupados por la problemática buscan lograr al menos limitar los horarios de las casas de juego de azar. Uno de los lugares en donde más repercutió fue en el Municipio de la Costa y en la localidad de Necochea. En ésta última ha tenido lugar una contienda judicial en donde se discute si el Municipio tiene atribuciones de fijar horarios o si el mismo es competencia del Ejecutivo Provincial a través de la Autoridad de Aplicación

En ese contexto, entendemos que las facultades establecidas en el artículo 17º de la Ley 14.050 les otorga las atribuciones a las Municipalidades de aplicar normas propias cuando las mismas contemplen límites o modalidades horarias y de funcionamiento más restrictivas. Y que la derogación de la Ley 12.588, mantendría que la atribución en los Ejecutivos Municipales de la Ley 11.582. Pero el camino legislativo no ha sido claro y en



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

el juego de la interpretación de las normas, la Autoridad de Aplicación de la Ley 11.018, es decir, el Instituto provincial de Lotería y Casino- considera que es propia de su función la fijación de los horarios de las salas de juego. Se adjuntan dictamen del Instituto Provincial de Loterías y Casinos dirigido al Sr. Intendente de Necochea, con el fin de buscar que se abstenga de aplicar ordenanzas municipales

Es así, que la situación actual, es por demás confusa, por un lado las Municipalidades pretenden abarcar su jurisdicción en la aplicación de restricciones horarias en las salas de juego que se encuentran en sus distritos y por otro, el Instituto Provincial de Lotería y Casino, entiende que el tema es competencia exclusiva suya.

Con el fin, de esclarecer la situación actual, y en la línea seguida por esta Honorable Legislatura en dar participación a los distritos locales en las decisiones que le son tan sensibles a su comunidad, es que pretendemos la sanción de éste proyecto logrando que la Autoridad de Aplicación de la Ley 11.018 tenga la facultad de dar un marco general de franjas horarias permitidas para la explotación de las salas de juego, y que sean los Concejos Deliberativos de las localidades en donde se encuentren las mismas quienes puedan establecer normas de carácter local, cuando las mismas contemplen límites o modalidades horarias y de funcionamiento más restrictivas.

Por los fundamentos expuestos, es que solicito a los señores Senadores me acompañen en la sanción del presente proyecto.


ROQUE CASTIGLINO
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires


JORGE ALBERTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires


SEBASTIAN GALMARINI
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires


PATRICIO HOGAN
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires


MICAELA FERRARO MEDINA
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires


PATRICIA SEGOVIA
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires